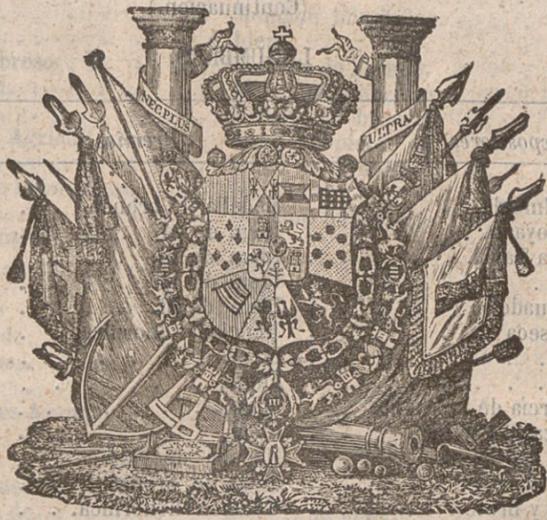


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido a los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1855, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron a la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar a cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de calumnia por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones a los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez a la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion;

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el proce-

dimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oído el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino a resultar el presente conflicto:

Visto el art. 5.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta seria preciso entrar de lleno en el examen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedida en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar a decidirla.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos a la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, a consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador a dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictamen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos a los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, dada para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacifica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá vitar a la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion a que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174, que sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantia para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una

reclamacion sobre servidumbres hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacifica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 175 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 175 de la instruccion, porque no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta; y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder a los compradores de bienes del Estado;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber consultado a esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que correspondé a los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarla para su distribucion al Comandante del Apostadero, ó si, por el contrario, ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio; S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenezca a dicho resguardo, con arreglo a las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra a su habilitado para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

(Continuacion.)

LEGUMBRES.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists entries for legumes like Garbanzos, Guisantes, Lentejas, etc., with names of exhibitors and the awards they received.

RAICES.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists entries for roots like Remolachas, Patatas, etc., with names of exhibitors and the awards they received.

PLANTAS PRATENSES.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists entries for prairie plants like Alfalfa seca, Coleccion de plantas pratenses, etc., with names of exhibitors and the awards they received.

LINOS, CAÑAMOS, ALGODON, ESPARTO Y PITA.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists entries for flax, hemp, cotton, esparto, and pita with names of exhibitors and the awards they received.

Vertical text on the right side of the page, including 'BOLETIN DE LA AGRICULTURA' and 'SECCION DE LA GACETA'.

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Almuñecar.	D. José Marquez	Mencion honorífica.	Algodón.
Idem.	D. Francisco Rojas	Idem.	Idem.
Guadalajara.—Baidés	Sr. Marqués del Sobroso	Medalla de bronce.	Idem.
Guipúzcoa.	Comision provincial.	Mencion honorífica.	Cañamo.
Huelva.—Huelva	D. Isidoro Urzaiz	Medalla de bronce	Linos llamados de Marzo, procedentes de Berástegui.
Leon.—Leon.	Junta provincial de Agricultura.	Idem de plata.	Cañamo.
Idem.	D. Hilario Díez	Idem de bronce.	Lino en rama, enriado, espadado y rastrillado.
Idem.	D. Felipe Fernandez Llamazares.	Idem de id.	Lino.
Lérida.—Seros.	D. Pedro Jove	Mencion honorífica	Idem.
Balaguer.	D. José Antonio Alós.	Idem.	Idem en rama y rastrillado.
Idem.	Idem.	Idem.	Cañamo.
Logroño.—Calahorra.	D. Manuel Corres	Idem.	Estopas de lino.
Lugo.—Chantada.	El Ayuntamiento de	Medalla de plata	Lino espadado.
Cospito.	D. Juan Pardo y Prado.	Idem de id.	Lino asedado y á medio asedar.
Madrid.—Zarzalejo.	D. Estanislao Ballinas.	Idem de id.	Lino en rama y rastrillado.
Fuentidueña del Tajo.	El Ayuntamiento	Idem de bronce.	Varias muestras de lino.
Madrid.	Excmo Sr. D. Andrés Arango	Idem de id.	Esparto.
Ambitej.	D. Gabriel Diaz	Mencion honorífica.	Daguilla y pita.
Valdemoro	Real Patrimonio.	Idem.	Cañamo.
Málaga.—Málaga.	Comision provincial de	Idem.	Esparto de la ribera del Jarama.
Murcia.—Murcia	Sociedad Económica de	Medalla de plata.	Pita.
Lorca	D. José Musso y Fontes.	Idem de bronce.	Pita en sus diversos estados.
Caravaca	D. Felipe Martinez Iglesias	Idem de id.	Lino rastrillado.
Murcia.	Junta provincial de Agricultura.	Mencion honorífica	Cañamo.
Cehegín.	D. Antonio Chico de Guzman.	Idem.	Idem.
Murcia.	D. Angel Guirao.	Titulo de Socio de mérito de la Económica de Valencia.	Idem.
Lorca	D. Lorenzo Carrasco	Mencion honorífica.	Cañamo de la China.
Idem.	D. José Musso y Fontes	Idem.	Esparto.
Navarra.—Cunza.	D. Lorenzo Barrasategui	Medalla de plata.	Idem.
Lodosa.	D. Ignacio Romeo y Gastelu.	Idem de bronce.	Lino.
Idem.	Idem.	Mencion honorífica	Idem rastrillado.
Orense.—Orense.	Junta de Agricultura	Medalla de bronce.	Cañamo.
Oviedo.	D. Juan de Llano Ponte	Idem de id.	Idem.
Palencia.—Palencia	D. Lucas Herrero	Idem de id.	Formio ó lino de la Nueva Zelanda.
Pontevedra.—Lain	D. Benito Maria Pardo	Idem de plata.	Lino.
Buen.	D. José Regueira.	Idem de bronce.	Idem.
Salamanca.—Salamanca.	Comision provincial	Idem de id.	Idem rastrillado.
Sevilla.—Sevilla.	D. Ignacio Vazquez.	Idem de id.	Lino.
Soria.—Lodares.	D. Pablo del Amo	Mencion honorífica.	Cañamo.
Tarragona.—Tortosa.	D. Jaime Piñel y Cases	Idem.	Lino en rama.
Toledo.—Aleudete de la Jara	D. Pedro Nolasco Mansi	Medalla de bronce.	Cañamo.
Toledo.	Sr. Vizconde de Palazuelos.	Mencion honorífica.	Idem.
Valencia.—Burgasot.	D. Joaquin Morales.	Medalla de plata.	Cañamo agramado y rastrillado.
Valencia.	D. Vicente Vigner.	Idem de id.	Cañamo.
Requena.	D. Benito Saez	Idem de bronce.	Lino.
Utiel.	D. Alejandro Iranzo	Mencion honorífica.	Lino rastrillado y sin rastrillar.
Valencia.	D. Laureano Ortiz.	Idem.	Pita.
Vizcaya.	Comision provincial.	Medalla de bronce.	Lino curado y preparado.
Zamora.—Calzada de Tera	D. Andrés Alonso	Idem de id.	Lino.
Alcañices.	El Ayuntamiento	Idem de id.	Idem.
Una de Quintana	D. Francisco Martinez.	Mencion honorífica.	Idem.
Idem.	Doña Rosa Martinez.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Miguel Fernandez.	Idem.	Idem.
Zaragoza.—Calatayud	Casa-Hospicio.	Medalla de plata.	Lino rastrillado.
Idem.	D. José Roldan.	Idem de bronce.	Idem.
Urrea de Jalón.	D. José Estepa.	Idem de id.	Idem.
Borja	D. José San Gil y Heredia.	Idem de id.	Idem en rama y trabajado.
Calatayud.	D. Domingo Garcia	Idem de id.	Cañamo.
Idem.	D. José Enguid.	Mencion honorífica.	Lino.
Idem.	D. Juan Sancho.	Idem.	Cañamo.
Idem.	D. Juan Blas	Idem.	Idem.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Duro Espinosa, D. Florencio Rodriguez Valdés y D. Antonio Aylaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Annes, y á este á la que aquel

deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á Don Francisco de Paula Gonzalez Ohmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia

de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresia de San Julian de Asturemes por ante el Escribano Don José Maria Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2.500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada

y en interior estado de produccion; ella de modo que si en adelante valiese más, se debería á las mejoras que en hiciera el comprador.

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta, antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é intermediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo ménos 5.500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor más de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2.500 rea-

(Se continuará.)

les vn. que habia entregado por él:

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repelida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5.500 rs. vn. que se suponían, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4.563 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancias del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6.600 rs. vn., de cuya cantidad debian deducirse 2.900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3.700 rs. restantes el valor real de la misma.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2.510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2.500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca.

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpétuo silencio á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.ª, tit. 1.º de dicho libro:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado.

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal.

Considerando á mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 5.700 rs. vn., cantidad que solo excede en 1.200 rs. vn. de los 2.500 rs., precio de la enajenacion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que

interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegare á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldia de esta ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Buset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio, por haber pescado en una balsa y penetrado con caballerías en una heredad de las que el denunciador Don Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad.

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les dá la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar, y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldia negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, título 5.º, y 22, tit. 6.º de la ordenanza de matriculas, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11, tit. 7.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio, sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 41 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novisimas, derogán en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al

Juzgado de Marina por la Alcaldia, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia.

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se oponia que comparezcan los aforados ante la Alcaldia cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldia no se inhibia del convencimiento del juicio.

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina la Alcaldia aceptó, y se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio;

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos como por el Juzgado de Marina se pretende, por que semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre falta es notoria cualquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, por que las reglas 1.ª, 41 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldia de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo de Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia publica en Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 84.

Por Real orden de 16 del actual se me encarga recomiende á los Ayuntamientos de esta provincia la obra escrita por D. Manuel Morales y Perez con el título de Repertorio alfabético de Administracion Civil y Económica,

Conocidas la importancia y utilidad de dicha obra, no puedo menos de encajear su adquisicion á las Corporaciones referidas, en la inteligencia de que les será abonado en sus respectivas cuentas municipales el importe de la suscripcion. Albacete 22 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en la primera quincena de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.

ARTÍCULO	PARTIDOS		GRANOS		CARNES.	
	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.	Rs.	Cént.
Albacele.	42	52	18	19	26	28
Almansa.	54	"	25	"	50	"
Casas-Bañez.	47	"	17	"	50	"
Chinchilla.	45	"	26	"	18	"
Hellín.	54	"	20	"	29	"
Alcañiz.	52	"	20	"	20	"
La Roda.	50	"	20	"	50	"
Yeste.	54	"	50	"	54	"
Albacele, 25 de Marzo de 1858.—Francisco Navarro.						
Trigos.						
Fanega.						
Cebada.						
Fanega.						
Centeno.						
Fanega.						
Maiz.						
Fanega.						
Garbanzos.						
Arroba.						
Arroz.						
Arroba.						
Aceite.						
Arroba.						
Vino.						
Arroba.						
Aguardiente.						
Arroba.						
Vaca.						
Libra.						
Ganero.						
Libra.						
Tocino.						
Libra.						

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO. En esta Capital y su calle del Padre Romano, núm. 9, se compra por D. José Pedro Sanchez Cuartero, á virtud de comision que se le ha conferido, papel procedente de la deuda del Estado de las clases siguientes: Títulos del Consolidado: id. de la deuda diferida: id. de la amortizable de 1.ª y 2.ª clase: id. de la Deuda del personal: billetes de los anticipos de 1854 y 55: Acciones del Banco de San Carlos, ya corrientes, etc.

IMPRENTA DE LA UNION.